

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1986: "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión"

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Tiraje 2,150 Ejemplares
VALOR ₡ 54.00

AÑO LXXXX

Managua, Miércoles 24 de Septiembre de 1986.

No. 206

S U M A R I O

	<i>Pág.</i>
M I N E X	
Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos	1493
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Renovaciones de Marca	1502
SECCION JUDICIAL	
Titulos Supletorios	1505
Guardadores Ad-Litem	1505
Sentencias de Divorcio	1506
Declaratorias de Herederos	1506
Citación de Procesado	1508

M I N E X

No. 308

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los Plenipotenciarios de la República de Nicaragua y de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma:

Considerando:

Que los Estados Unidos Mexicanos son signatarios del Tratado de Montevideo de 1980, que en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refiere a los Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de ALADI y áreas de integración económica de América Latina, así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos.

Que Nicaragua es parte integrante del Mercado Común Centroamericano y que la celebración del presente Acuerdo de Alcance Parcial no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios regionales vi-

gentes.

Que en los resultados de la II Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana en materia de Cooperación Económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias; acuerdan el otorgamiento de preferencias enmarcadas dentro del espíritu de integración económica de América Latina; y

Que el Acuerdo de Cooperación suscrito entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos contempla la necesidad de establecer mecanismos que fortalezcan el conjunto de las relaciones de los sectores público y privado de ambos países en las diversas áreas de la cooperación económica.

Conviene en celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial que se regirá por las disposiciones que a continuación se señalan:

Capítulo I.

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1. — El presente Acuerdo celebrado en base al Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, tiene por objeto impulsar el proceso de integración latinoamericana mediante el otorgamiento de concesiones entre las Partes tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de los dos países, que permitan:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio recíproco;
- b) Promover la participación de productos básicos y manufacturados en dicho comercio;
- c) Considerar la situación especial de algunos productos de interés de los países signatarios; y
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración de América Latina, a cuyo fin se fomentarán acciones de cooperación y complementación eco-

nómica entre los dos países.

Capítulo II.

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

Artículo 2. — El presente Acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Artículo 3. — Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4. — Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario.

No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, y aquellas adoptadas con carácter general no discriminatorias.

Artículo 5. — Las preferencias arancelarias que se otorgan en este Acuerdo consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación establecidos a terceros países.

Artículo 6. — En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo se registran, para los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, las preferencias arancelarias pactadas, la vigencia de las concesiones, los contingentes o cupos comprometidos, el régimen legal y los demás términos de la negociación.

Capítulo III.

PRESERVACION DE LAS PREFERENCIAS PACTADAS

Artículo 7. — Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas, cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna que haga nulatorias las concesiones.

En caso de que se modifiquen los aranceles para terceros países, se deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 8. — Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de la concesión, a solicitud expresa del país afecta-

do, deberán iniciarse negociaciones orientadas a la adopción de medidas para restablecer su eficacia.

Capítulo IV.

REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 9. — Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo II.

Tales productos deberán estar amparados por Certificados de Origen expedidos por los organismos del sector público que los gobiernos de los países signatarios designen al respecto.

Artículo 10. — Las Partes podrán establecer requisitos específicos de origen basados en criterios porcentuales o en otros criterios.

Cada Parte interesada deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables, en su opinión, a los productos de que se trata. Asimismo, se dará prioridad a la fijación de dichos requisitos para lo cual recogerá información sobre las condiciones de producción prevalecientes en la zona para esos productos.

Artículo 11. — Cuando cualquiera de las Partes utilice en su producción, insumos originarios y provenientes de la otra Parte o de los países miembros del Mercado Común Centroamericano y de la Asociación Latinoamericana de Integración, se considerarán como insumos nacionales.

Capítulo V.

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 12. — Las Partes se reservan el derecho de aplicar, unilateralmente, y en forma transitoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, cuando dichas importaciones causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas.

La aplicación de estas medidas no implica el pago de compensación alguna al país afectado, por el país que aplica las medidas.

Una vez aplicadas las salvaguardias, las Partes abrirán un período de consulta con el propósito de procurar que las medidas adoptadas afecten en la menor forma posible en las corrientes del comercio recíproco.

Artículo 13. — Se exceptúan de la aplicación de medidas de salvaguardia a las que se refiere el Artículo 12 a aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas en condiciones de cupo o con vigencia menor a la del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 14. — Los países signatarios po-

drán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a su contraparte las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, haciendo de su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

Capítulo VI.

EVALUACION Y REVISION

Artículo 15. — Las Partes efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del Acuerdo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes que se consideren convenientes para lograr los objetivos del mismo.

A estos efectos podrán, entre otras, realizar las siguientes acciones:

- a) Ampliar el campo del Acuerdo mediante la inclusión de nuevos productos o sustitución de los existentes;
- b) Otorgar nuevas o mayores preferencias arancelarias o comerciales, para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo; y
- c) Proponer los montos máximos para algunos de los productos que los países contendrán dentro del trato preferencial.

Sin perjuicio de lo anterior y para los mismos fines, las Partes podrán realizar, de común acuerdo y en cualquier momento, los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 16. — Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Capítulo VII.

RETIRO DE PREFERENCIAS

Artículo 17. — Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 18. — La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo, no constituye retiro unilateral. Tampoco se considera retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, o con cupos, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere negociado su renovación.

Capítulo VIII.

EXTENSION DE LAS PREFERENCIAS ACORDADAS

Artículo 19. — Las preferencias arancelarias

y comerciales otorgadas por México en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión del mismo.

Artículo 20. — Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

Capítulo IX.

PROMOCION COMERCIAL

Artículo 21. — Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, las Partes convienen en concederse, mutuamente en coordinación con los organismos de promoción comercial de cada uno de los países, las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebren, asimismo, en el territorio de las Partes signatarias.

Capítulo X.

ADHESION

Artículo 22. — El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 23. — La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

Capítulo XI.

CONVERGENCIA

Artículo 24. — En ocasión de las Conferencias a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, México procurará realizar negociaciones con los restantes países Miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

Capítulo XII.

VIGENCIA

Artículo 25. — El presente Acuerdo tendrá una duración de 4 años, renovable por períodos iguales y entrará en vigor en la fecha en que se realice el canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual se efectuará una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos

constitucionales.

Capítulo XIII DENUNCIA

Artículo 26. — Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante la notificación por escrito a la Otra, con 90 días de anticipación luego de transcurridos los primeros cuatro años de la vigencia del mismo.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año, contando a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

Capítulo XIV. ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Artículo 27. — La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Subcomisión Ad-Hoc de Comercio, creada en el marco de la Comisión Mixta de Cooperación Nicaragua-México, en los términos del Artículo VII del Acuerdo de Cooperación Bilateral, del 28 de Octubre de 1983, presidida por los representantes que designe el Gobierno de Nicaragua y por los representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Subcomisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;
- c) Recomendar la ampliación del campo del Acuerdo, mediante la inclusión de nuevos productos o sustitución de los existentes;
- d) Recomendar el otorgamiento de nuevas o mayores preferencias arancelarias o comerciales, para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo;
- e) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes, para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- f) Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación, así como fijar requisitos específicos de origen;
- g) Recomendar cupos cuando sea necesario.

La Subcomisión deberá quedar constituida dentro de los noventa días de suscrito el Acuerdo y establecerá su propio reglamento.

En fe de lo cual, los respectivos plenipoten-

ciarios suscriben el presente Acuerdo en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de Abril del año de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua
Edmundo Jarquín Calderón,
Embajador

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos
Lic. Héctor Hernández Cervantes,
Secretario de Comercio y
Fomento Industrial

Capítulo I. CALIFICACION DE ORIGEN

Primero. — Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los Capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el sólo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se consideran como producidos en el territorio de un país signatario:

- I) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
- II) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
- III) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizada en el terri-

torio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizadas por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

Segundo. — Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el Artículo primero.

Tercero. — En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el Artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) Materiales y otros insumos empleados en la producción
 - a) Materias primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera el producto su característica esencial; y
 - ii) Materias primas principales.
 - b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esen-

cial;

- ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- c) Otros insumos.
- II) Proceso de transformación o elaboración realizado.
 - III) Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso.

Cuarto. — Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

Quinto. — A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

Sexto. — El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

Séptimo. — Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

Capítulo II.

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION

Octavo. — Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Noveno. — La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, ha-

bilitada por el país signatario exportador.

Décimo. — En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

Décimo Primero. — Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Décimosegundo. — Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o enti-

dades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

Décimotercero. — Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad general habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

PREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS ORIGINARIOS PROCEDENTES DE NICARAGUA

Posición Arancelaria Mexicana (1)	Descripción del Producto (2)	Arancel Nacional (3)	Preferencia % para Nicaragua (4)	Observaciones (5)
02.01.A.002	Carne de bovino, congelada	10	70	Cupo de US\$2.200.000 para 1985.
03.03.A.001	Calamares frescos, refrigerados o congelados	50	75	Cupo anual de: US\$100.000 Las importaciones se efectuarán a través de Productos Pesqueros Mexicanos.
03.03.A.999	Los demás, exclusivamente langosta fresca, refrigerada o congelada.	100	75	Cupo de: US\$1.700.000 para 1985. Las importaciones se efectuarán a través de Productos Pesqueros Mexicanos.
03.03.A.999	Los demás, exclusivamente camarones frescos, refrigerados o congelados.	100	75	Cupo de: US\$3.000.000 para 1985. Las importaciones se efectuarán a través de Productos Pesqueros Mexicanos.
04.04.A.999	Queso tipo cheddar y mozzarella	30	75	Cupo de: US\$40.000 tipo cheddar y US\$10.000 tipo mozzarella. Revisable anualmente.
07.01.A.001	Papas (patatas), excepto para siembra	0	75	Cupo anual de: 20 toneladas.
09.08.A.001	Cardamomos	75	75	

09.10.A.002	Jengibre fresco (raíz de jengibre fresco).	75	75	
10.04.A.001	Avena, excepto para siembra	0	75	Cupo anual de: US\$300.000.
10.06.A.001	Arroz entero, descascarillado o abrillantado.	0	75	Cupo anual de: US\$50.000
10.07.A.001	Mijo o sorgo, en grano, excepto para siembra.	0	75	
12.01.A.999	Los demás, exclusivamente se- milla de ajonjolí.	0	75	Cupo anual de: 12.000 to- neladas.
12.07.A.999	Los demás, exclusivamente raíz de ipecacuana.	10	75	
15.11.A.002	Glicerina refinada, excepto gra- do dinamita.	40	63	Cupo anual de: US.... 100.000.
17.01.A.001	Azúcares de remolacha y de ca- ña en estado sólido.	0	75	Cupo para 1985: 40.000 toneladas de azúcar cru- da.
20.02.A.999	Conservas y encurtidos de le- gumbres envasados hermética- mente o no: Tomate pelado; frijoles verdes; okra; chilito- mas; pepinillos; chilotos; mix- tos de hortaliza; frijoles en salsa de tomate; cebollas deshidra- tadas; plato listo de hortaliza. Sin vinagre, en su propio li- quido.	40	75	Cupo anual de: US\$.... 100.000.
20.02.A.989	Los demás, exclusivamente pas- ta y concentrados de tomate	40	75	Cupo anual de: US\$..... 100.000.
20.07.A.001 y 999	Los demás, exclusivamente ju- gos de frutas tropicales; naran- ja, mandarina, toronja, banano, piña, melón, tamarindo y man- go.	100	75	
22.08.A.001	Alcohol etílico sin desnaturall- zar de graduación igual o supe- rior a 80 grados; alcohol etílico desnaturizado de cualquier graduación.	25	75	Cupo anual de: US\$..... 50.000. Importación a tra- vés de Azúcar, S. A.
23.04.A.001	Torta de semilla de algodón.	5	75	Cupo anual de: US\$..... 50.000.
24.01.A.001	Tabaco rubio, tripa, Burley.	50	50	Cupo de: US\$1.5 millones para 1985. Importacio- nes a través de TABA- MEX.
24.02.A.001	Puros	50	35	Cupo anual de: US\$..... 50.000. Únicamente para Zona Libre.
25.07.A.002	Caolín, excepto caolín grado farmacéutico	10	75	Revisable anualmente.
25.12.A.001	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kle-			

	selgur, tripolitadiatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a uno, incluso calcinadas.	20	75	
28.01.A.002	Cloro	25	75	Cupo anual de: US\$... 100.000.
28.06.A.002	Acido clorhídrico (cloruro de de hidrógeno, en solución acuosa).	25	75	Cupo anual de: 5.000 toneladas.
28.06.A.004	Acido clorhídrico, grado reactivo.	10	75	Cupo anual de: 6.000 toneladas.
28.17.A.001	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)	10	75	Cupo anual de: 6.000 toneladas. Importación sólo a través de PEMEX.
28.31.A.003	Hipoclorito de sodio.	40	75	Cupo anual de: 6.000 toneladas.
28.42.A.009	Carbonato de calcio precipitado	25	75	Cupo anual de: 6.000 toneladas.
29.11.A.017	Formaldehido	40	75	
32.12.A.999	Los demás, exclusivamente tapagoterías (pegamento a base de asfalto).	40	75	
33.11.A.001	Insecticidas exclusivamente toxafeno.	10	70	
39.01.B.999	Los demás, exclusivamente resinas de urea formaldehido en polvo.	20	75	
39.07.A.001	Tubos a base de cloruro de polivinilo.	10	75	Cupo anual de: US\$... 100.000.
39.07.A.019	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 litros.	10	65	
42.02.A.001 002 999	Artesanías de cuero. (Artículos de viaje, bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaveros, tarjeteros, etc.).	100	75	Cupo anual de: US\$5.000.
44.04.A.001	Nancitón (Hyeronima achorneoides).	10	75	Las importaciones se efectuarán a través del Grupo Maderero de Nacional Financiera, S. A.
44.04.A.001	Coyote (Platymictum pinnatum)	10	75	Las importaciones se efectuarán a través del Grupo Maderero de Nacional Financiera, S. A.
44.04.A.001	Madera blanda, simplemente es cuadrada, exclusivamente cedro real o rojo o caoba.	10	75	Cupo compartido con la fracción 44.05.A.001 para 1985 de US\$500.000. Importaciones a través del Grupo Maderero de Nacional Financiera, S. A.

44.04.A.002	Guayabón (Terminalia Lucida)	20	75	Las importaciones se efectuarán a través del Grupo Maderero de Nacional Financiera, S. A.
44.05.A.001	Cedro real o rojo y caoba en tablas o tablones.	10	70	Cupo compartido con la fracción 44.04.A.001 para 1985 de: US\$500.000. Grupo Maderero de NA-FINSA.
44.07.A.001	Traviesas de madera para vías férreas sin creosotar.	10	75	Cupo anual de: US\$. . . . 100.000.
44.14.A.001	Chapas rebanadas. Chapas y maderas terciadas, planchas de madera artificial o regenerada y otras maderas trabajadas.	40	75	Las Importaciones se efectuarán a través del Grupo Maderero de Nacional Financiera, S. A.
44.15.A.001	Madera contrachapada, incluso con la adición de otras materias (Plywood).	50	75	Cupo anual de: US\$ Un Millón. Importaciones a través del Grupo Maderero de Nacional Financiera, S. A.
44.23.A.002	Puertas armadas o sin armar de cedro real o caoba.	75	75	Cupo para 1985 de: US\$ 250.000.
55.02.A.001	Linters de algodón.	10	70	
57.10.A.999	Los demás, exclusivamente arpillera de kenaf de 137 a 366 grs. por M2 y de 633 a 904 grs. por M2.	10	75	Cupo anual de: US\$. . . . 50.000.
61.03.A.001	Pijamas de fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas.	100	75	Cupo anual de: US\$. . . . 10.000.
61.03.A.002	Pijamas de algodón.	100	75	Cupo anual de: US\$. . . . 10.000.
61.03.A.999	Los demás, exclusivamente pijamas.	100	75	Cupo anual de: US\$. . . . 10.000.
61.04.A.001	Pijamas de algodón confeccionadas total o parcialmente con tejidos comprendidos en las Partidas 58.08 a 58.10 inclusive.	100	75	Cupo anual de: US\$. . . . 10.000.
61.04.A.999	Los demás, exclusivamente pijamas.	100	75	Cupo anual de: US\$. . . . 10.000.
69.08.A.001	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento (azulejos).	75	75	Cupo anual de: US\$. . . . 500.000.
69.10.A.001	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos (exclusivamente inodoros, lavamanos y urinarios).	75	75	

73.23.A.001	Barriles o tambores de acero.	40	50	Cupo anual de: US\$. . . . 100.000.
73.26.A.001	Alambre de púas.	40	75	Cupo anual de: US\$. . . . 100.000.
73.31.A.002	Clavos, excepto para herrar.	40	75	Cupo anual de: US\$. . . . 100.000.
73.31.A.003	Grapas	40	74	Cupo anual de: US\$. . . . 100.000.
74.01.A.005	Desperdicios y desechos de cobre aleado.	0	75	Cupo anual de: US\$. . . . 50.000.
74.15.B.003	Clavos de cobre.	20	75	
79.01.A.002	Desperdicios y desechos de cinc.	10	75	
94.01.A.999	Los demás exclusivamente si- llas y mecedoras de madera.	50	75	Cupo anual de: US\$. . . . 50.000.
94.01.A.999	Muebles, armados o desarma- dos, de sala, catres, estantes,			
94.03.A.004	biombos, archivadores que des- cansan sobre el suelo.	50	73	
94.03.A.999		50	75	
		75	75	Cupo anual de: US\$. . . . 50.000.

MINJUS

Renovaciones de Marca

Reg. No. 2941 — R/F 15.207 — Valor ₡ 7,650.00

Francisco Ortega G. apoderado Philip Morris Incorporatec. solicita Renovación Marca Fábrica.

"MARLBORO" N° 5.562 R.P.I.
Clase : (25)

Registro de la Propiedad Industrial. — Managua, 28 de Enero 1986., Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2475 — R/F 072921 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. José I. Bendaña, Apoderado Kabushiki Kaisha Hattori Tokeiten, Japonesa, solicita Renovación marca fábrica.

"UN ANGEL CON ALAS Y
AUREOLA" N° 3.276 R.P.I.
Clase (14)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 Mayo 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2476 — R/F 072932 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. José I. Bendaña, Gestor Oficioso Usiflamme S. A. Sulza, solicita Renovación marca fábrica.

"DIBUJO DE UN ANILLO EN
ESPIRAL" N° 2.401 R.P.I.
Clase (13)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Abril 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador Suplente.

3 3

Reg. No. 2477 — R/F 072933 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. José I. Bendaña, Gestor Oficioso Usiflamme S. A. Sulza, solicita Renovación marca fábrica.

"DIBUJO DE UN ANILLO EN ESPIRAL"

N° 2.399 R. P. L.
Clase (14)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Abril 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador Suplente.

3 3

Reg. No. 2478 — R/F 072934 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. José A. Vázquez C. Apoderado Rimmel International Limited, Inglesa, solicita Renovación marca fábrica.

"RIMMEL" N° 4.822 R.P.I.
Clase (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21 Abril 1986. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2479 — R/F 072935 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. Guy J. Bendaña G. Apoderado Les Parfum, de Molyneux, LTDA. Francesa, solicita Renovación marca fábrica.

"MOLYNEUX", particularmente en letras cursivas.

N° 4.887 R.P.I.

Clase (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22 Abril 1986. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2480 — R/F 072936 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. José I. Bendaña S. Apoderado Roussel-Uclaf, Societé Anonyme, Francesa, solicita Reno-

vación marca fábrica.

"ASENLIX" N° 2.889 R.P.I.
Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22 Abril 1986. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2369 — R/F 099288 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. Francisco Ortega, Apoderado The Sherwin Williams Company, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica.

Una etiqueta con la expresión *SHERWIN* y destacándose la palabra *WILLIAMS* sobre la parte superior del dibujo de una franja horizontal

N° 3.787 R.P.I.

Clase (2)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Agosto 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2362 — R/F 099295 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. Francisco Ortega G. Apoderado de: Colgate Palmolive Company, Estadounidense, solicita Renovación Marca Fábrica.

"KAN KIL" N° 8, 147
Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 31 Octubre, 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2364 — R/F 099293 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. Francisco Ortega, Smithkline Beckman, Corporation Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica.

"CYNOPLUS" N° 3,702 R.P.I.
Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Septiembre de 1985. — Bessie Mancada F., Registrador Suplente.

3 3

Reg. No. 2365 — R/F 099292 — Valor ₡ 7,350.00

Dr. Francisco Ortega, Apoderado Jel Sert Americas Incorporated, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica.

..AUNT WICKS'S Escrita en un dibujo rectangular en el cual se destaca en la parte superior en letras oscuras el nombre *AUNT WICKS'S* seguida hacia abajo el nombre *FLA-VOR-AID* en letras de mayores dimensiones formadas por líneas paralelas sombreadas y hacia el centro el nombre *JEL SERT*, llevando a un lado la figura que representa dos vasos conteniendo, hielo y pajilla.

N° 14.635

Clase (3C)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Agosto 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2366 — R/F 099291 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. Francisco Ortega, Apoderado Clinique Laboratories, Inc, Estadounidense, solicita Renova-

ción marca fábrica.

Etiqueta letra "*C*" y la palabra.

"CLINIQUE" N° 4.356 R.P.I.
Clase (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 Noviembre de 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. No. 2359 — R/F 099284 — Valor ₡ 7,650.00

Dr. Francisco Ortega, Apoderado Miller Brewing Company, Estadounidense, solicita Renovación marca fábrica.

"MILLER HIGH LIFE" Y DIBUJO QUE REPRESENTA UNA ETIQUETA EN FORMA DE CRUZ CON UNA FIGURA GEOMETRICA EN EL CENTRO CONTENIENDO EL NOMBRE "MILLER HIGH LIFE". EN CADA BRAZO DE LA CRUZ APARECEN LAS PALABRAS MILLER REPETIDA DOS VECES Y HIGH Y LIFE" UNA VEZ.

N° 3.006 R.P.I.

Clase (32)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Junio 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 3

Reg. N° 1176 — R/F 991088 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Franklin Caldera, apoderado The Coca-Cola Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



No. 3,938 - C.
Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Enero 8, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. N° 1177 — R/F 991088 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Franklin Caldera, apoderado The Coca-Cola Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



No. 3,938 - B.
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Enero 8, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. N° 1178 — R/F 991083 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Franklin Caldera, apoderado The Coca-Cola Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



No. 3,938 - D.
Clase 28.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Enero 8, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. N° 1179 — R/F 991082 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Franklin Caldera, apoderado The Coca-Cola Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



N° 3,938 - H.
Clase 16.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Enero 10, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. N° 1182 — R/F 991030 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Franklin Caldera, apoderado The Coca-Cola Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



No. 3,938 - G.
Clase 16.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Enero 10, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. N° 1180 — R/F 991081 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Franklin Caldera, apoderado The Coca-Cola Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



No. 3,938 - I.
Clase 32.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Enero 10, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. N° 1181 — R/F 991079 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Franklin Caldera, apoderado The Coca-Cola Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



No. 3,938 - J.
Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Enero 10, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 802 — R/F961036 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Gonzalo Cuadra, Apoderado Basf Aktiengesellschaft, Alemana, solicita Renovación marca fábrica.



N° 4.698 R.P.L

Clase (9)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 Mayo 1985. — Rosa Argentina Ortega C., Registrador.

3 1

Reg. N° 1168 — R/F 991115 — Valor ₡ 13,500.00

Dr. Franklin Caldera, apoderado The Dow Chemical Company, estadounidense, solicita Renovación marca fábrica:



"DOW" Dentro un rombo.

N° 7,736 - C.
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Septiembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

3 1

SECCION JUDICIAL**Titulos Supletorios**

Reg. N° 3813 — R/F 937560 — Valor ₡ 7,650.00

Isidro Sevilla Mejía, solicita título supletorio finca urbana Acoyapa, limitada: Este, María Efigenia Sevilla Mena; Oeste, Mercedes Sevilla Norte, Cándida Gutiérrez, calle en medio, y Sur, José Sevilla Mejía.

Interesados, oponerse.

Juzgado Unico Distrito. — Acoyapa, veintiséis Junio de mil novecientos ochenta y seis. — Peter Sirias Bravo, Secretario.

3 1

Reg. N° 3814 — R/F 077994 — Valor ₡ 13,500.00

Rosa Amelia Reyes Pérez, solicita supletorio, solar urbano, barrio Tierra Blanca, Boaco. Este, veintiocho varas; Oeste, veintidós; Norte, catorce; Sur, quince varas; Norte, Raúl Mena; Sur, Andrés A. Reyes; Este, Antonio Collado; Oeste, calle Instituto y Julio Guzmán.

Opóngase.

Juzgado Local Civil. — Boaco, veintidós Septiembre, mil novecientos ochenta y seis. — A. M. Suárez, Sria.

3 1

Reg. N° 3815 — R/F 11286 — Valor ₡ 4,500.00
R/F 270631 — Valor ₡ 3,150.00

Liliam Elizabeth Francis Wilson, solicita supletorio inmueble Bluefields, lindando: Norte, Maud Allen; Sur, Estela Wallace; Este, George Benard; Oeste, Seferina Hienz.

Juzgado Civil Distrito. — Bluefields, Septiembre tres, mil novecientos ochenta y seis. — Juan Malespín, Secretario.

3 1

Reg. N° 3832 — R/F 773361 — Valor ₡ 7,650.00

Glenda González Marín, supletorio urbano, Ocotál, limitado: Norte, vacante, Estado; Sur, Estado; Oriente, carretera, Reynaldo Muñoz; Occidente, Río Coco.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, dos Septiembre, 1986. J. Liberato Jarquín C., Secretario.

3 1

Reg. N° 3835 — R/F 773185 — Valor ₡ 7,650.00

Salvador Jiménez Almendárez, supletorio urbano, Ocotál, limitado: Norte, Francisco Cáceres, otro; Sur, Narciso Peralta, otro; Este, calle; Oeste, Jorge Calderón.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Ocotál, veintiocho Agosto, 1986. - J. Liberato Jarquín C., Secretario.

3 1

Reg. N° 3837 — R/F 427548 — Valor ₡ 7,650.00

Josefa Espinoza de Osorio, supletorio urbano, Jalapa, limitado: Norte, Jesús Martínez; Sur, carretera a Jalapa Este, Hilario Umanzor; Oes-

te, Agustín Salinas.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Ocotál, veinticinco Agosto, 1986. — J. Liberato Jarquín C., Secretario.

3 1

Reg. N° 3846 — R/F 272051 — Valor ₡ 3,150.00
Complemento: N° 10424 — Valor ₡ 4,500.00

Trinidad Sáenz Sarantes, solicita supletorio inmueble Bluefields, lindando: Norte, Fermín García M.; Sur, Filadelfo Sancho; Este, Bahía de Bluefields; Oeste, Efraín Abea.

Juzgado Local Civil. — Bluefields, Julio 23-1986. — Gloria Hammond, Juez Local Civil.

3 1

Reg. N° 3841 — R/F 974271 — Valor ₡ 6,150.00
Complemento: N° 754663 — Valor ₡ 1,500.00

Cooperativa Apompoá, solicita supletorio urbano, jurisdicción Potosí, linda: Norte, José Morales; Sur, María Robleto; Este, Avenida; Oeste, Avenida.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Rivas, uno Abril, mil novecientos ochentiséis. — G. C. de Torres, Sria.

3 1

Reg. N° 3155 — R/F 199206 — Valor ₡ 2,550.00

Elvira Aragón Suárez de Palacios, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, solicita título supletorio de un lote de terreno urbano, situado en el barrio Venezuela, de esta ciudad, dentro de los linderos: Norte, Clínica Don Bosco; Sur, Guillermo José Maltez; Este, Francisco Ambrina, y Oeste, Avenida S. E., Vicenta Blándón.

Opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y seis. — Enmendados: E-A-Palacios-R-Valea. — Vida Benavente Prieto, Juzgado Tercero Civil de Distrito.

3 1

Reg. N° 3754 — R/F 179139 — Valor ₡ 2,500.00

Josefa Padilla de Granera, solicita título supletorio rústico, comarca Las Chácaras, Departamento León Norte, Hilario Moreno; Sur, Silvia Silva; Este, Noé Baca; Oeste, Fermín Alvarez.

Opónganse.

Juzgado Primero Distrito Civil. — León, dieciocho Agosto, mil novecientos ochenta y seis. — Sororro García I., Sria.

3 1

Guardadores Ad-Litem

Reg. N° 3774 — R/F 247504 — ₡ 2,550.00

Gloria María Ortega Baltodano, solicita se le nombre Guardador Ad-Litem al señor José Saúl Ibarra Obregón, para que lo represente en juicio ordinario con acción de divorcio en base a la causal sexta del Arto. 161 del Código Civil, se interpondrá.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Dis-

trito de Managua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Marco Aurelio Mercado, Juez. — A. Viera O., Srio.

1

Reg. N° 3793 — R/F 268368 — ₡ 2,550.00

Paula del Carmen Cano García, solicita nombramiento de Guardador Ad-Litem del señor Marvin José Sandoval Gutiérrez, para que lo represente en el juicio de divorcio ordinario que le ha interpuesto en este Juzgado.

Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Managua, veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Dr. Marco Aurelio Mercado Rodríguez, Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua.

1

Reg. N° 3803 — R/F 270604 — ₡ 2,550.00

Hugo Antonio Zepeda Mejía, mayor de edad, Contador Público, casado y de este domicilio, solicita se nombre Guardador Ad-Litem a su señora esposa Norma Dolores Castillo Barquero, para que la represente en el presente juicio de divorcio por abandono manifiesto que tiene interpuesto en este Juzgado.

Interesado opóngase en el término de Ley.

Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Dr. Marco Aurelio Mercado Rodríguez, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

1

Reg. No. 3839 R/F 984838 — ₡ 2,550.00

Declárese ausente a la señora, Eva Ruíz Dávila y nombrosele Guardador Ad-Litem al Dr. Julio César Aráuz Castro, para que la defienda en Juicio de Divorcio por ausencia por más de cinco años que le promueve su esposo Ciriaco Rivera Fuentes.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — *Ma. del Carmen Rodríguez M.* Sria.

1

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 3761 R/F 241832 — ₡ 2,550.00

Por sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, declaróse disuelto el matrimonio de los señores José López Canales y Emilia López Rocha.

Tribunal de Apelaciones, Región III. Sa-

la de lo Civil y Laboral. — *Felipe Zelaya Cerna*, Juez Por la Ley.

Reg. No. 3762 R/F 241831 — ₡ 2,550.00

Por sentencia de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, declaróse disuelto el matrimonio de los señores Emira del Carmen Valle Espinoza y Otilio Jaime Tórres Pasos. Tribunal de Apelaciones, Región III. Sala de lo Civil y Laboral. — *Felipe Zelaya Cerna*, Srio. Por la Ley.

Reg. No. 3755 R/F 245934 — ₡ 2,550.00

Por sentencia de las dos y cincuenta minutos de la tarde del doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, declaróse disuelto el matrimonio de los señores Napoleon José García Sotelo y Martha Alicett Carcamo Pilarte. Tribunal de Apelaciones, Región III. Sala de lo Civil y Laboral. *Felipe Zelaya Cerna* Srio. por la Ley.

Declaratorias de Herederos

Reg. N° 3730 — R/F 845672 — ₡ 2,550.00

Leopoldo Eugenio Arias Joaquín, unión hermanos, solicita decláreseles herederos todos bienes, derechos, acciones, dejó al morir Luisa Arias Joaquín (madre).

Opóngase.

Juzgado Distrito Unico. — Masatepe, 27 Mayo, 1986. — Horacio Navarrete Tapia, Srio.

Reg. No. 3749 R/F 905866 — ₡ 2,550.00

Róger Cupertino González Gaitán solicita declaráresele único heredero bienes, derechos, acciones, difunto padre Trinidad González Carranza.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, Septiembre nueve, ochentiseis. *Helmora Miranda*, Secretario.

Reg. No. 3750 R/F 905474 — ₡ 2,550.00

Trinidad Lourdes Norori Ramírez de Alemán, unión hermanos. Solicita declaráreseles únicos herederos, todos bienes, derechos, acciones dejó al morir su madre: Ester Ramírez Gutiérrez de Norori. Salvo cuarta conyugal. Opóngase.

Juzgado Unico Distrito. Masatepe, 26 Agosto 1986. — *Horacio Navarrete Tapia*, Srio.

Reg. No. 3751 - R/F 232615 - ₡ 2,550.00

Edgard Fernando Urroz, mayor de edad, contador, Rina María Urroz, mayor de edad, estudiante, Carla Victoria Urroz, mayor de edad, estudiante, Ivania María Urroz, menor de edad, estudiante todos solteros y de este domicilio, solicitan se les declare herederos de mitad indivisa de vivienda ubicada en colonia diez de Junio, N° 86, A que al morir dejara su padre Pedro Orlando Urroz Saenz.

Interesado opóngase en termino de Ley.

Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua a los veinte y seis días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y seis., Entre líneas: Ivania María Urroz, menor de edad, estudiante: Valen., *Dr. Marco Aurelio Mercado Rodríguez*, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

Reg. No. 3752 - R/F 232614 - ₡ 2,550.00

Angela Alvarado Rugama, mayor de edad, soltera por viudez, solicita se la declare heredera de derechos sobre vivienda ubicada en Villa Don Bosco F-481, que al morir dejara su hijo Yuri de Jesús Peñalba Alvarado.

Interesado opóngase en el termino de Ley.

Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua a los veinte y seis días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y seis. *Dr. Marco Aurelio Mercado Rodríguez*, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

Reg. No. 3756 - R/F 181411 - ₡ 2,550.00

Angela Genoveba Caballero solicita unión hermanas declareseles herederas bienes derechos acciones fallecer dejara nuestra Madre: Soyla Rosa Ruiz López.

Opónganse:

Juzgado Primero Distrito Civil. León veintinueve Agosto mil novecientos ochenta y seis., *Socorro García I.*

Reg. No. 3757 - R/F 244026 - ₡ 2,550.00

Daysy Narcisa Salmerón Gutiérrez, viuda, mayor de edad, ama de casa y de este domicilio solicita se le declare heredera Universal de los bienes derechos y acciones, en unión de sus hijos: Dennis José, Nestor Armando y Dalila Nubia, todos Moroney Salmerón que a su muerte dejara su esposo y padre Fernando Ignacio Moroney Martínez conocido como Fer-

nando Martínez Moroney.

Interesados opónganse en el termino de Ley.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito, Managua, diez Septiembre mil novecientos ochentiseis., *Dra. Aidclina García García*, Juez Primero Civil Distrito Managua.

Reg. No. 3845 R/F 273962 — ₡ 2,550.00

Isabel Vásquez León, solicita se le declare heredera universal de todos los derechos, bienes y acciones, que a la hora de su fallecimiento dejara su señor esposo José de la Concepción Vega Mejía, interesados, opónganse en el término de Ley. Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — *Marco Aurelio Mercado Rodríguez*. Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 3853 R/F 29401 — ₡ 2,550.00

Pedro José García Ramírez, unión hermanos solicita declareseles herederos, bienes, derechos, acciones dejara Tomasa Ramírez Peralta. Opóngase.

Juzgado Segundo Distrito lo Civil, León diez Junio mil novecientos ochentiseis. *Gloria P. Lacayo.*

Reg. N° 3817 — R/F 246844 — ₡ 2,550.00

Teodoro Arcadio Bellorini Sánchez, en unión de su hermana Felipea del Socorro Bellorini Sánchez, solicita se les declare únicos y universales herederos de los bienes, derechos y acciones, que al morir dejó la señora Petronila Sánchez Hurtado.

Oyendo oposiciones dentro del término de Ley.

Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — *Marcos Aurelio Mercado Rodríguez*, Juez Segundo Civil de Distrito.

Reg. No. 3801 - F/R 270624 - ₡ 2,550,00

Ana Pastora Roa Aguilar, solicita decláresele heredera bienes, derechos, acciones fallecer dejara su padre Gustavo Roa Camacho.

Opónganse.

Juzgado Primero de Distrito Civil. — León, once de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — *Socorro García I.*, Secretaria.

Reg. N° 3816 — R/F 143162 — \$ 2,550.00

Lorna Dávila Canales, solicita se le declare heredera de los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su hijo Humphrey Montiel Dávila.

Interesados, opóngase en el término de Ley.

Dado Managua, treinta de Junio de mil novecientos ochentiséis. — Dra. Aidalina García García, Juez Primero Civil de Distrito Managua.

Reg. No. 3773 — R/F 984703 — \$ 2,550.00

Pascuala del Rosario Rivera Reyes, solicita ser Declarada Heredera de todos los bienes, derechos y acciones dejado por su difunto padre el señor Cruz Rivera Martínez.

Opónganse:

Juzgado Civil Distrito. Estelí, once Septiembre mil novecientos ochentiséis., *Ma. del C. Rodríguez M.*, Sria.

Reg. N° 3787 — R/F 245944 — \$ 2,550.00

Héctor Ramón Espinoza, por derecho de representación de su madre, doña Efigenia Rodríguez de Espinoza, solicita declarársele heredero de doña Matilde Talavera de Rodríguez.

Opónganse.

Juzgado Unico Local de Nagarote. — Nagarote, veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y seis. — Rafaela Urroz Gutiérrez, Juez Unico Local de Nagarote.

Reg. N° 3780 — R/F 151908 — \$ 2,550.00

Miguel Angel Abea Bravo, solicita decláresele heredero difunto padre Pedro Pérez Abea, o Abea Pérez, bienes.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Granada, diecinueve Septiembre, mil novecientos ochentiséis. — Alvaro Bermúdez, Srio.

Reg. No. 3758 — R/F 244027 — \$ 2,550.00

Mayra de los Angeles Arellano Vanegas, mayor de edad, casada ama de casa y de este domicilio, solicita se le declare Heredera Universal de los Bienes, Derechos y Acciones en unión de sus hermanos Luis Manuel, Javier Francisco, Sergio y César Augusto, el primero Arellano Vanegas y los demas Campos Vanegas,

que a su muerte dejara su madre: Yelba Vanegas Campos.

Interesados opónganse en el término de Ley.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito Managua, diez de Septiembre mil novecientos ochentiséis., *Dra. Aidalina García García*, Juez Primero Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 3836 — R/F 773093 — \$ 2,250.00

Angelina Moncada Olivera pide declaratoria herederos bienes, derechos acciones dejados Juan Cruz Bustamante Herrera, unión hijos Wilfredo, Alba Nubia y Yeny Bustamante Moncada.

Opónganse:

Juzgado Distrito .Ocotal, veintiocho Agosto, 1986., *J. Liberato Jarquín C.*, Secretario.

Reg. No. 3834 — R/F 133972 — \$ 2,550.00

María Lourdes Batres Altamirano de Velásquez, solicita decláresele única universal heredera, bienes, derechos acciones fallecer dejara Carmen Altamirano de Batres.

Opónganse:

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, uno de Septiembre mil novecientos ochentiséis., *Esperanza Gertrudis Martínez García*, Sria.

Citación de Procesado

No. 142

Por primera vez cito y emplazo a Roy Hodgson, de generales desconocidas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le instruye por el delito de robo con fuerza en las cosas en perjuicio de Mervin Frederick Narciso, bajo apercibimiento de elevar la causa a plenario, declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio, si no se hace presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Distrito del Crimen de la ciudad de Bluefields, a las dos de la tarde del día ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — Ligia Dominga Hernández Lezama. — Perla H. Coleman, Sria.